



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de mayo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 292-2021-R.- CALLAO, 18 DE MAYO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 125-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01087463) recibido el 06 de enero de 2021, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 008-2020-TH/UNAC sobre instauración de Proceso administrativo disciplinario al docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolució n o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción.*”; “*Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio*”; y “*El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.*”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, con Oficio N° 0959-2020-SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, remite una denuncia presentada en contra de la Universidad, con atención al Tribunal de Honor, con Formato Único de Denuncia del 13 de noviembre de 2019 (RTD No 047983-2019-SUNEDU-TD), Expediente 2381-2019-SUNEDU/02-13-011, Código de Reserva de Identidad R-2381-2019, por el que comunica “(...) que, mediante el documento de la referencia, se denunció que el personal administrativo de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao habría solicitado a los alumnos una donación de dinero para pagar luminarias y mano de obra para pintura, entre otros. Al respecto, se aprecia que los hechos denunciados forman parte de las competencias conferidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria al Tribunal de Honor, por dicho motivo, la Dirección de Supervisión procede a remitirles una copia de la denuncia presentada, en virtud a lo establecido en el artículo 21° del “Reglamento para la Atención de Denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria”; señalando que, “En tal sentido, se les solicita que se sirvan informar a esta Dirección las acciones y medidas adoptadas con motivo de la denuncia”; añadiendo que “(...) en mérito a la solicitud de reserva de identidad del denunciante, esta Dirección, conforme el Artículo 9° del Reglamento para la atención de denuncias presentadas ante la SUNEDU, ha adoptado las medidas pertinentes para resguardar sus datos personales”; consignándose en el Formato Único de Denuncia: “Detalle de la presunta infracción. Descripción de los hechos. La presente denuncia recae en el impago por los servicios brindados (marzo a julio 2019) (...) Facultad de Ciencias Administrativas, se prestó el servicio y fue aprobado por el área usuaria (Departamento Académico), sin embargo, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas (Sr. Hernán Ávila), tiene retenido los documentos, y siendo la fecha máxima de entrega el 15 de noviembre, el servicio pasa como devengado, afectando la economía, esta situación afecta a un total de 49 docentes de la Facultad (...). Encontrándonos impagos. En la actualidad es una cantidad mayor por el período 2019 B (Agosto – Diciembre 2019) se viene realizando el servicio y tampoco ha querido dar el visto bueno, no se ha querido realizar la denuncia para no afectar el proceso de licenciamiento que viene afrontando la Universidad, pero debido a que la situación es insostenible, el impago de los servicios 2019 A y 2019 B, así como solicitud a los alumnos, por parte del personal del Decanato de la Facultad, para que donen dinero, luminaria, mano de obra para pintado, entre otras irregularidades dan como consecuencia que se formalice por este medio. Agradeceré se pueda mantener la reserva de mi nombre (...);

Que, el señor Rector mediante Oficio N° 330-2020-R/UNAC del 10 de agosto de 2020, en atención al Oficio N° 0959-2020-SUNEDU-02-13, solicita a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica la emisión del informe recomendando las acciones y medidas adoptadas con motivo de la denuncia detallada, a efectos de informar a la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 580-2020-OAJ (Expediente N° 01087463) recibido el 13 de agosto de 2020, evaluados los actuados, y de conformidad con señalado en el Artículo 350° del normativo estatutario, y a los Artículos 4° y 14° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, y a fin de que se dilucide la presunta responsabilidad del docente implicado en dicha denuncia, opina que se remitan los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que de acuerdo a sus atribuciones emita pronunciamiento calificando si es pertinente el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES cuando asumía la Decanatura de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 008-2020-TH/UNAC del 06 de octubre de 2020, en cuya parte considerativa señala que: “1. Que, el origen de la presente investigación preliminar lo encontramos en el proceso administrativo disciplinario seguidos contra el docente HERNAN AVILA MORALES adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativa de la Universidad Nacional del Callao, ante la denuncia efectuada ante SUNEDU de fecha 13 de noviembre de 2019 con numero Registro de Tramite Documentario No 047983-2019-SUNEDU-TD 2. Que, mediante Oficio N° 959-2020-SUNEDU-02-13 de fecha 05 de agosto de 2020, remite denuncia en contra de la Universidad Nacional del Callao con el expediente de denuncia N° 2381-2019-SUNEDU/02-13-01, se denuncia que el personal administrativo de la Facultad de Ciencias



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Administrativas de la Universidad Nacional del Callao habría solicitado a los alumnos una donación de dinero para pagar luminarias y mano de obra para pintura, entre otros del docente Hernán Ávila Morales; Al respecto, que los hechos denunciados forman parte de las competencias conferidas por la Ley N°30220, Ley Universitaria, y al Tribunal de Honor. 3. Mediante Oficio N°330-2020-R/UNAC de fecha 10 de agosto de 2020 del Despacho Rectoral remite a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la recomendación y acciones y medidas a adoptarse relacionado Oficio N° 0959-2020-SUNEDU-02-13, de la denuncia de fecha 13 de noviembre de 2019 (RTD N° 047983-2019-SUNEDU-TD) Expediente de denuncia N° 2381-2019-SUNEDU/02-13-01, Código de Reserva de Identidad R -2381-2019; denuncia en contra de la Universidad Nacional de Callao, relacionada con el docente Hernán Ávila Morales y entre otros aspectos. 4. Que, según El Proveído N° 580-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, consistente en el Oficio N° 330-2020-R/UNAC de fecha 10 de agosto de 2020 del Despacho Rectoral en relación al Oficio N° 0959- 2020-SUNEDU-02-13 de fecha 05 de agosto de 2020 de la Dirección de Supervisión Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, relacionada, entre otros aspectos sobre la denuncia en contra de la Universidad Nacional del Callao y al docente Hernán Ávila Morales (...) presuntamente haber retenido indebidamente de expedientes de pago de docentes que brindaron servicios en el Semestre 2019-A e incluso 2019-B por parte del investigado cuando se desempeñaba como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativa; y Asimismo contra el personal del Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativa por supuestamente solicitar al alumnado donaciones y apoyo económico entre otros; recomendándose merituar la gravedad de los hechos y la aplicación de lo establecido en el artículo 262° del Estatuto de la UNAC”;

Que, asimismo, señala la parte considerativa del acotado Informe N° 008-2020-TH/UNAC: “5. Que, asimismo este colegiado con fecha 13 de septiembre de 2020 Ofició al actual Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao para que cumpla con informar que personal del Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas están involucrados sobre los presuntos pagos que se solicita a estudiante o donaciones y apoyo económico entre otros según la denuncia realizada con fecha 13 de noviembre de 2019 antes Dirección de Supervisión Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU; que hasta la fecha no se ha remitido la información solicitada por este colegiado para proseguir con las investigaciones con los presuntos denunciados. 6. Que, el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05-01-2017, establece que corresponde a este Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, así como pronunciarse sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, considerándose lo preceptuado en el literal e) del artículo 4°, de ese mismo cuerpo normativo que establece cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicar la sanción prevista para la falta más grave. 7. Que, en el presente caso, se imputa al docente Hernán Ávila Morales (...); presuntamente haber retenido indebidamente de expedientes de pago de docentes que brindaron servicios en el Semestre 2019-A e incluso 2019-B por parte del investigado cuando se desempeñaba como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; Asimismo contra el personal del Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas. 8. Que, de acuerdo a lo señalado anteladamente, este Colegiado, advierte que la conducta atribuida al docente HERNAN AVILA MORALES (...), descrito en los considerandos precedentes contraviene lo dispuesto en el artículo 258° en los numerales 1), 2), 10), 15), 16) y 22) del Estatuto de la Universidad, concordantes con el artículo 10° en los numerales e), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; artículo 8° del Código de Ética del Docente de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; concordantes con el artículo 261° y 262° del Estatuto y artículo 89° de la Ley N°30220 que señalan: los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidos o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. 9. Que, para esclarecer los hechos y se adjunte las respectivas pruebas de cargo y de descargo con tal fin se hace necesario que se sustancie un proceso administrativo con todas las garantías del caso”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, el Tribunal de Honor Universitario, por las consideraciones expuestas en su Informe N° 008-2020-TH/UNAC, señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, señalando que su accionar contraviene lo dispuesto en el Artículo 258°, numerales 1), 2), 10), 15), 16) y 22) del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Artículo 10°, literales e), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; el Artículo 8° del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; concordantes con los Artículos 261° y 22° del Estatuto y Artículo 89° de la Ley N° 30220, que señalan que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones, según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, y el literal e) del Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor, al considerar que en el presente caso, se imputa al docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, presuntamente haber retenido indebidamente expedientes de pago de docentes que brindaron servicios en el Semestre 2019-A e incluso 2019-B, por parte del investigado, cuando se desempeñaba como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; asimismo contra el personal del Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 036-2021-OAJ recibido el 04 de febrero de 2021, señala, entre otras cosas, "(...) 4. Que, conforme con el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC establece que es "Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad", así también corresponde deber de los Docentes según lo establecido en el numeral 258.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad". 5. Que, en tanto el Artículo 91° de la Ley Universitaria indica que "es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes. Siendo así el Artículo 89° establece que "los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor y funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías Constitucionales del debido proceso". "Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta 12 meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función Docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.";

Que, asimismo, indica el Informe Legal N° 036-2021-OAJ: "6. Que, de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario". 7. Que, asimismo el Artículo 353° del citado Estatuto menciona: "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo". 8. Que, el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Honor de la UNAC aprobado con resolución de Consejo de Facultad N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17 establece: "El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicta la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); del mismo modo el artículo 15° señala: "El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio"; de igual forma el artículo 16° del citado reglamento sostiene: "El Rector emite de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos". 9. Que, se advierte que el proceder del docente HERNÁN ÁVILA MORALES, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, teniendo la calidad de docente, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por el docente HERNÁN ÁVILA MORALES configura una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. En tal sentido, esta Asesoría Jurídica, es de opinión que: PROCEDE: 1. RECOMENDAR al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente HERNÁN ÁVILA MORALES, por las consideraciones expuestas";

Que, al respecto, con Oficio N° 427-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 14 de mayo de 2021, el despacho rectoral dispone la preparación de una resolución rectoral instaurando Proceso Administrativo Disciplinario al citado docente, según por las imputaciones acreditadas en el Informe N° 008-2020-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 036-2021-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 008-2020-TH/UNAC del 06 de octubre de 2020; al Informe N° 036-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de febrero de 2021; al Oficio N° 427-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 14 de mayo de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Dr. **HERNÁN AVILA MORALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado y argumentado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2020-TH/UNAC de fecha 06 de octubre de 2020, al Informe Legal N° 036-2021-OAJ recibido el 04 de febrero de 2021; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR, UE,
cc. ORAA, gremios docentes, gremios no docenes, R.E. e interesado.